

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ANDAMIOS, VALLAS Y CONTENEDORES

La presente Ordenanza pretende regular la ocupación de la vía pública con andamios, vallas y contenedores.

Cada vez son más frecuentes las obras que se van acometiendo en las fachadas de los edificios y, previsiblemente, irán las mismas en aumento, sobre todo en el Casco Viejo, por las subvenciones que se tienen establecidas para esta clase de obras por los diferentes Organismos oficiales entre los que se encuentra el propio Ayuntamiento.

Al tratarse de obras que se realizan de cara a la vía pública con ocupación de la misma, por un lado, supone su privatización temporal y, por otro, ofrecen de ordinario tales obras un riesgo más o menos considerable para las personas y las cosas, de cuya seguridad y protección debe velar en todo momento la Administración Pública, así como también controlar aquella ocupación.

Hay que decir ciertamente que la intervención municipal en este sentido ha resultado un tanto descuidada, dado que, aun cuando en muchos casos se exigía la obligación de instalar andamios y vallas, se dejaba al arbitrio de los promotores el fijar su naturaleza, sus características, etc.

Para una mayor salvaguarda de todo lo anterior, es preciso establecer las determinaciones precisas en torno a la intervención municipal en las antedichas actividades de los administrados, para lo que se encuentra debidamente legitimado el Ayuntamiento, en virtud de la facultad que para ello tiene atribuida por el artículo 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A ello se refiere el contenido de la presente Ordenanza, en la que, también, se regula otra clase de ocupaciones frecuentes de vía pública, como son las que se llevan a cabo mediante contenedores para acopio y traslado de escombros procedentes de las obras privadas. Otro problema de palpitante actualidad, dado el uso que de este sistema de depósito de residuos de obra y su traslado al vertedero se viene utilizando por los contratistas desde hace poco tiempo.

Finalmente, puesto que esta Ordenanza no tiene un carácter urbanístico, sino que pretende la intervención del Ayuntamiento en el ejercicio de la función de policía, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, se aprueba la siguiente

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ANDAMIOS, VALLAS Y CONTENEDORES

CAPITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º

La presente Ordenanza regula la ocupación de la vía pública con andamios, vallas y contenedores que se instalen como consecuencia de las obras de derribo, construcción y acondicionamiento tanto interior como exterior de los edificios, así como en cualesquiera otras obras tanto públicas como privadas, como también la naturaleza y características de aquéllas.

Será de aplicación, tanto en la ejecución de las obras privadas como en las públicas.

Artículo 2.º

No será de aplicación en aquellas obras que siendo de interior y de acuerdo con su naturaleza, se considera por el Ayuntamiento innecesaria la instalación de andamios o vallas.

En lo que se refiere a la instalación de contenedores, tampoco lo será en aquellas obras que, debido a su escasa cuantía y entidad, no sea precisa su instalación.

CAPITULO II

DE LOS ANDAMIOS

Artículo 3.º

La ocupación con andamios de aceras o de suelo público en general, se realizará de acuerdo con lo que queda reflejado en los esquemas gráficos que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza, los cuales serán de obligado cumplimiento, salvo casos excepcionales que serán estudiados y resueltos previa presentación de la justificación y solución gráfica correspondiente.

Artículo 4.º

1. A una altura no inferior a tres metros sobre la acera se construirá la bandeja de protección, con entablación en buen uso, perfectamente ajustada y con una ventana de acceso para el personal en caso necesario, que quedará impracticable fuera de las horas de trabajo.

2. Todo el frente y los laterales de la bandeja de protección dispondrá de un antepecho vertical uniforme y liso por su exterior, con una altura mínima de dos metros, dentro del cual entrará la pantalla de seguridad que suspende del andamiaje.

Caso de que dicha bandeja sobrevolase el bordillo de la acera, por ser ésta de menor dimensión, el elemento más bajo sobresaliente no podrá estar a menos de cuatro metros sobre la rasante de la calzada.

Artículo 5.º

Para evitar daños por la previsible caída de útiles o materiales, se instalará una pantalla de seguridad, la cual alcanzará la altura total del andamiaje y se arriostrará convenientemente, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en orden a controlar los empujes del viento.

Artículo 6.º

Al objeto de impedir el acceso a fachadas ajenas o colindantes a través de la estructura, los módulos o elementos laterales del arranque estarán exentos de peldaños hasta la bandeja de protección.

Artículo 7.º

En cada extremo de la estructura se colocará una luz roja, a dos metros de altura del suelo, que deberá permanecer encendida desde el anochecer hasta el amanecer.

Artículo 8.º

Todo el conjunto de la estructura deberá cumplir las disposiciones legales relativas a la seguridad e higiene en el trabajo y se construirá de forma que no obstaculice ni impida el normal acceso a los diferentes servicios públicos o de interés general, como pueden ser las arquetas, tomas de agua, bocas de riego, gas, electricidad, teléfono, etc.

Artículo 9.º

Toda la zona de influencia del andamio estará libre de obstáculos, así como de escombros, materiales y utensilios de la obra.

Artículo 10º

1. Cualesquiera daños que como consecuencia de la instalación, mantenimiento y desmonte del andamio se produzcan sobre la vialidad y mobiliario urbano, serán reparados por el titular de la autorización.

2. Todos los daños que puedan producirse a terceros serán de la exclusiva responsabilidad del titular de la autorización, el cual deberá tener cubierta esta clase de riesgos mediante la correspondiente póliza de seguros.

Artículo 11º

1. Las solicitudes para la instalación de andamios se formularán y tramitarán conjuntamente con las de las licencias de obras.

2. En aquellos casos en los que se omita tal solicitud, el Ayuntamiento, de considerarlo necesario, impondrá la instalación del andamio, figurando tal exigencia como condición suspensiva en el acuerdo o resolución de la concesión de la licencia de obras.

Artículo 12º

El solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Alcalde.

b) Plano de la acera sobre la que va a instalarse el andamio, debidamente acotado y en el que se recojan todos los elementos que sobre ella hubiera (arquetas, registros, hidrantes, farolas, árboles, buzones, semáforos, etc.).

c) Especificación del tipo de andamio, características del mismo y presupuesto. Todo ello firmado por el Técnico Director de la obra que asuma la responsabilidad sobre la seguridad de la misma.

Artículo 13º

La solicitud anterior, juntamente con la documentación, será informada por el Técnico municipal y, previo dictamen de la Comisión de Urbanismo, se elevará a la Alcaldía para su resolución.

La autorización quedará extinguida con la finalización de la obra o la caducidad de la licencia concedida para la misma.

Finalizada la obra deberá quedar libre y expedita la acera o vía pública ocupada, así como en perfectas condiciones y sin deterioros de ninguna clase.

En el caso de que, finalizada la obra, no se retirara la instalación, lo hará el Ayuntamiento subsidiariamente y a costa del titular de la licencia y sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS VALLADOS

Artículo 14º

1. En obras de nuevas edificaciones, de acondicionamiento de fachadas de plantas bajas, en cierres de solares y en los demás casos en los que por razones de seguridad así lo disponga el Ayuntamiento, serán instalados vallados de protección, de acuerdo con las determinaciones que se señalan en la presente Ordenanza.

2. Siempre y cuando ello sea posible, el vallado se instalará dentro de los límites de la propiedad privada, sin que invada suelo público.

Artículo 15º

Los vallados serán de las siguientes características:

- a) Tendrán dos metros de altura como mínimo.
- b) Estarán contruidos de ladrillo de media asta de espesor, raseado y pintado en color blanco, o de cualquier otro tipo de material sólidamente instalado que garantice la seguridad y el ornato debidos.
- c) Estarán situados a dos metros de la fachada, allí donde la anchura de la calle lo permita. En los demás casos se colocarán en el lugar que será señalado por los técnicos municipales.
- d) La puerta o puertas del vallado se abrirán hacia el interior y estarán pintadas de blanco, con condiciones adecuadas de ornato e igual altura que el vallado.
- e) Reunirá las debidas condiciones de seguridad, estética, ornato y protección de la vía pública.

Artículo 16º

Todos los materiales e instrumentos a utilizar en la obra deberán situarse dentro de los límites del vallado.

Artículo 17º

Para los vallados serán de aplicación los artículos 1.º o párrafo segundo, 2.º , 8.º , 9.º , 10, 11 y 12 apartados a) y b) y 13 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LOS CONTENEDORES

Artículo 18º

Con carácter general queda prohibida la utilización de la vía pública no acotada por vallado autorizado para depósito y manipulación de toda clase de materiales de obra, así como para la instalación de toda clase de aparatos y maquinaria destinados a la misma.

Artículo 19º

Para el depósito de los escombros y desechos procedentes de una obra, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de contenedores en la vía pública, siempre que no resulte factible su emplazamiento dentro del recinto de la propia obra.

Artículo 20º

Será de aplicación para los contenedores lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 21º

Una vez llenos los contenedores no podrán permanecer más de veinticuatro horas en esa situación y mucho menos rebosando su contenido en la vía pública. Independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento, por ejecución subsidiaria, podrá vaciarlos a costa de titular de la licencia de obra.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 22

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía de acuerdo con los límites establecidos por el artículo 50 del Texto Refundido de 18 de abril de 1986 sobre disposiciones legales en materia de Régimen Local, previa incoación del correspondiente expediente, en el que deberá apreciarse el

grado de gravedad de la infracción cometida a efectos de establecer la debida proporción entre aquella y la cuantía a imponer.